INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2018 00058. Sírvase proveer.

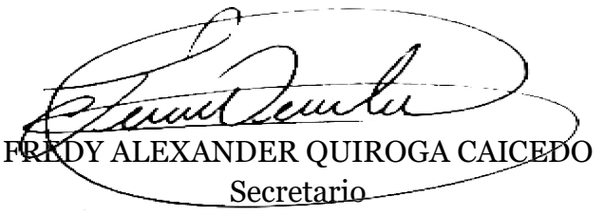

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SERGIO PUENTES ÁLVAREZ la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. 110014105-037-2018 00058-01.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015; razón por lo cual, se admitirá el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 21 de mayo de 2020.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación. Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta y seguidamente con la parte demandada. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3º ibídem.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 21 de mayo de 2020

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio, de que los puedas presentar antes. Los alegatos de conclusión deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho[1].

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

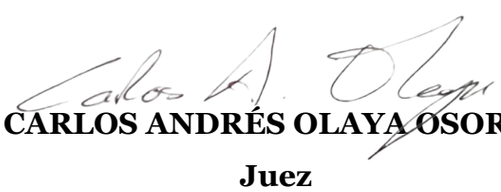

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **061** de Fecha **08 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez, informando que la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), se dispuso efectuar el correspondiente Registro Nacional de Personas emplazadas del demandado. Sírvase proveer.

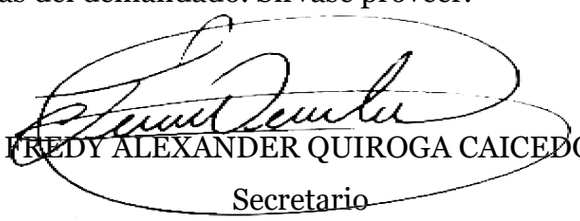

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00096 00

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME RUBEN ROMERO GALICIA CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las publicaciones allegadas al plenario y obrantes a folios 27 a 30 corresponden al proceso ordinario 2019-096 y no al proceso de la referencia, razón por la cual, el Registro realizado por la Secretaría del Despacho no cuenta con las publicaciones del presente proceso.

No obstante, se tiene que en los términos del artículo 10º del Decreto 608 de 2020, se dispuso que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Norma creada para agilizar el trámite de los procesos ordinarios y además se ajusta a la ritualidad de la especialidad, pues integra una herramienta tecnológica para el mejoramiento de la administración de justicia[1]; toda vez a juicio de este Funcionario

---

1 https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx

Judicial se encuentra más acorde con el contexto actual de la sociedad, tener la facultad de revisar a través de una plataforma tecnológica un posible emplazamiento que a través de los edictos en periódicos de amplía circulación.

Por lo tanto, en virtud de dicha norma se obviará la publicación ordenada en precedencia; y en consecuencia se ordenará el CURADOR AD LITEM

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI; así como en estados electrónicos publicados en la página principal de la Rama Judicial[2], donde podrán ver el contenido de la providencia; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **061** de Fecha **08 de julio de 2020.**

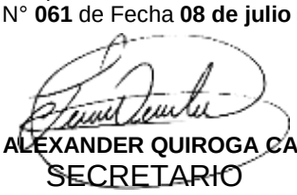

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que obra solicitud de designación de curador ad litem por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

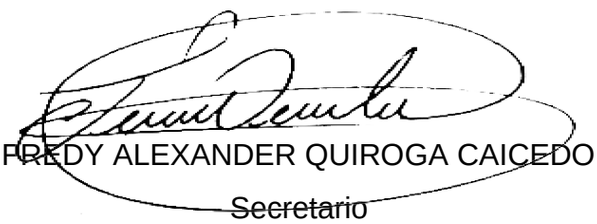

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00703 00

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR JORGE ARNULFO CADERON CALLEJO CONTRA IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.EN LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se designe curador ad litem; sin embargo, dentro del plenario no obra constancia del trámite de las publicaciones ordenadas en providencia del 7 de octubre de 2019 (fl. 88), pese a que fue retirado el edicto emplazatorio por la parte interesada el día 17 de octubre de la misma anualidad (fl. 89).

No obstante, se tiene que en los términos del artículo 10º del Decreto 608 de 2020, se dispuso que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Norma creada para agilizar el trámite de los procesos ordinarios y además se ajusta a la ritualidad de la especialidad, pues integra una herramienta tecnológica para el mejoramiento de la administración de justicia[1]; toda vez a juicio de este Funcionario

---

1 https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx

Judicial se encuentra más acorde con el contexto actual de la sociedad, tener la facultad de revisar a través de una plataforma tecnológica un posible emplazamiento que a través de los edictos en periódicos de amplía circulación.

Por lo tanto, en virtud de dicha norma se obviará la publicación ordenada en precedencia; y en consecuencia se designará CURADOR AD LITEM, por secretaría desígnese profesional del derecho que habitualmente ejerza la profesión de abogado para que represente los intereses de la demandada emplazada.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI; así como en estados electrónicos publicados en la página principal de la Rama Judicial[2], donde podrán ver el contenido de la providencia; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **061** de Fecha **08 de julio de 2020.**

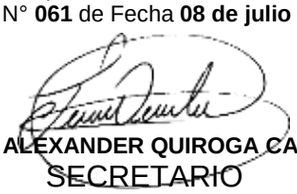

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de enero de 2020, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Nº 2020 - 00049, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase proveer.

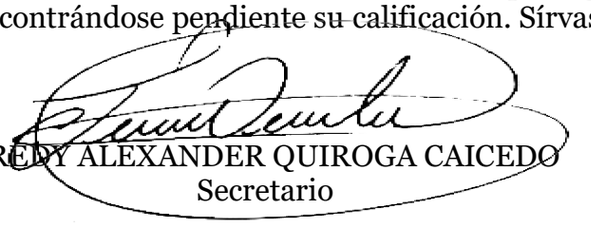

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CONSUELO GÓMEZ MONTAÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00049-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CONSUELO GOMEZ MONTAÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G.

del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRIGUEZ,** identificado con C.C. 11.348.514 y T.P. 129.883 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y como apoderado suplente al Dr. **CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. 80.540.729 y T.P. 172.401 del C. S. de la J.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **061** de Fecha **08 de julio de 2020.**

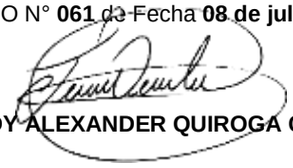

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de enero de 2020, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. Nº 2020 - 00055, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por NELSON ENRIQUE SARMIENTO GONZALEZ contra HUGO BERNARDO VALENCIA ZAFRA E INSTACOL DIGITAL SAS. RAD No. 110013105-037-2020-00055-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **NELSON ENRIQUE SARMIENTO GONZALEZ** contra **HUGO BERNARDO VALENCIA ZAFRA E INSTACOL DIGITAL SAS.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social)

Se enunciaron varios supuestos fácticos en el hecho 7º, por lo cual, tendrá que enunciarlo de manera independiente en razón a la norma citada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la demandada adjunte **copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en medio escrito y magnético, sin que implique una reforma a la misma.**

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL,** identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 52.273.772 y T.P. 219.566 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **061** de Fecha **08 de julio de 2020.**

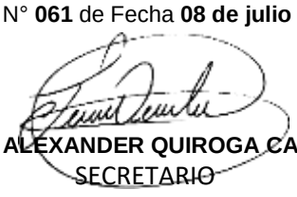

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 3 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Nº 2020 - 00061, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CLARA MATILDE ORTEGA REYES contra BOGOTÁ D.C. representada legalmente por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP. RAD No. 110013105-037-2020-00061-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **CLARA MATILDE ORTEGA REYES contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP,** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **ORLANDO NIÑO ACOSTA,** identificado con C.C. 79.372.536 y T.P. 74.037 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

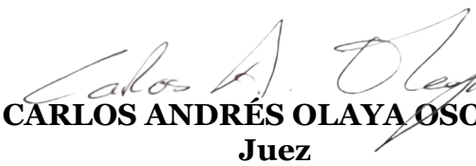

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **061** de Fecha **08 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0102. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JERÓNIMO ALBERTO MOVILLA BELLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00102-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JERÓNIMO ALBERTO MOVILLA BELLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612

CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante **JERÓNIMO ALBERTO MOVILLA BELLO**, identificado con C.C. 6.864.328, por encontrarse en su poder.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, identificado con C.C. 84.084.606 y T.P. 218.191 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **JERÓNIMO ALBERTO MOVILLA BELLO**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

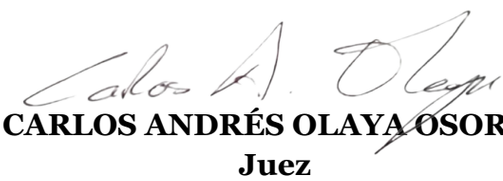

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ftrg

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **061** de Fecha **08 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1 https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d

2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-0139. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ACOSTA HUERTAS contra MARIA GRACIELA BUITRAGO DE TORRES. RAD. 110013105-037-2020-00139-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JAIME ACOSTA HUERTAS** contra **MARIA GRACIELA BUITRAGO DE TORRES**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se observan las siguientes falencias:

1. En el hecho 11 y 19 relacionó múltiples circunstancias fácticas. Sírvase corregir lo anterior, presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica.

SEGUNDO: No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta

ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA PIÑERES CUELLO**, identificado con C.C. 1.067.901.123 y T.P. 251.942 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **JAIME ACOSTA HUERTAS**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma**.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **061** de Fecha **08 de julio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0GUYI3Cae3Tp7u4tcpUQW6Bw6y0%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicación: 110013105037 2020 00164 00

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **MILTON CESAR JIMÉNEZ RAMIREZ** actuando en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO,** por la supuesta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el derecho al examen de retiro y a la salud.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el derecho al examen de retiro y a la salud; en consecuencia solicitó se ordene a la accionada se convoque al accionante a Junta Médica de Retiro definitiva para que se califiquen todas sus lesiones, patologías y cualquier afecciones adquiridas durante el servicio prestado a la institución en calidad de Soldado Profesional, en consecuencia se establezcan los índices correspondientes y la discapacidad laboral, de acuerdo con el Decreto 094 de 1989.

Fundamentó su pretensión en el hecho que ingresó al Ejército Nacional en excelentes condiciones de salud; con posterioridad y en cumplimento del servicio, en restablecimiento del orden público como Soldado Profesional, adquirió afecciones y lesiones que en la actualidad padece, las cuales aún no han sido valoradas por l autoridad competente.

Resaltó que dentro de las secuelas pendientes de ser calificadas se encuentran alas siguientes: OTORRINO (trauma auditivo exposición a campo minado) – ORTOPEDIA (Escoliosis lumbar izquierda L5-MS1) - MEDICINA FAMILIAR – FISIATRIA (PARAPARECIA ESPASTICA TROPICAL)- ENDOSCOPIA (reflujo gástrico) – DERMATOLOGÍA (Tratamiento de leishmaniosis año 2008). AUDIOMETRIA – OFTALMOLOGIA – CIRUGÍA GENERAL.

Informó que el 14 de septiembre de 2015, elevo petición ante la accionada, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional haya sido resuelta.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 23 de junio 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma, el que fue debidamente notificado como se advierte a folio 51.

En el término del traslado, la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO no dio respuesta dentro del término concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO,** vulnero sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el derecho al examen de retiro y a la salud, ante le negativa de citar y valorar al accionante a través de la junta médica de retiro definitivo o si por el contrario se configuró el hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada tutelar su derecho al debido proceso.

Este derecho, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, texto que enuncia que éste deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y/o administrativas, y se tiene en estudio de la Corte Constitucional como un principio inherente al Estado de Derecho que busca como principio regular las funciones de las autoridades.

El debido proceso trae consigo una serie de principios, tales como el de legalidad, juez natural, favorabilidad en materia penal, de inocencia, el derecho a la defensa y contradicción, doble instancia, publicidad, garantías que deben ser observada en todo procedimiento administrativo y/o judicial; afirmó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 034 de 20147, que las mencionados garantías se encuentran relacionadas entre sí, y lo definió como *"el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo".*

En relación al debido proceso administrativo, se tiene que fue uno de los avances de la Constitución de 1991 y significa la extensión de las garantías propias del derecho al debido proceso a las actuaciones administrativas, recordó el alto Tribunal Constitucional en la mencionada providencia, lo expuesto en la sentencia C - 980 de 2010, en la cual se manifestó que en materia administrativa el debido proceso hace referencia al comportamiento que deben tener las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones, pues se encuentran obligadas a actuar conforme los procedimientos previamente establecidos en la Ley, con la finalidad de garantizar los derechos que quienes puedan resultar afectados por la decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción. En la providencia, se recordó que la jurisprudencia ha señalado las garantías que hacen parte del debido proceso administrativo son las que a continuación se transcribe para mejor proveer:

> *" 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda*

la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"

Caso concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el señor **MILTON CESAR JIMÉNEZ RAMIREZ,** elevó petición ante la entidad accionada el día 14 de septiembre de 2015, a través del cual solicitó se le cite a Junta Médica de Retiro DEFINITIVA para que se califiquen todas las lesiones, patologías y cualquier tipo de afección adquirida durante el servicio prestado a la institución en calidad de Soldado Profesional y así se determinen los índices correspondientes y la discapacidad laboral.

En relación con la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada no rindió informe alguno sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo anterior se dará aplicabilidad al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos, sin que sea óbice para realizar un análisis de las pruebas obrante en el expediente.

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO no ha citado al accionante a fin de realizar la junta médica de retiro definitivo, ni se ha establecido su pérdida de capacidad laboral.

Frente a lo anterior, el Despacho no encuentra prueba alguna que indique que la entidad haya brindado respuesta alguna a la actora respecto a su petición, por lo tanto y de acuerdo a las reglas jurisprudenciales expuestas, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso y se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48

horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a citar al accionante para que se realice la junta médica de retiro definitivo y se establezcan en debida forma los índices correspondientes y la discapacidad laboral.

Se advierte que con la protección de este derecho fundamental al debido proceso, se encuentran a su vez cubiertos los demás derechos invocados en esta acción por el señor JIMENEZ RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor **MILTON CESAR JIMENEZ RAMIREZ** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO,** y en consecuencia proteger el derecho al debido proceso, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a citar al señor MILTON CESAR JIMENEZ RAMIREZ identificado con C.C. 73316365 DE CÓRDOBA a la Junta Médica de Retiro definitiva para que se califiquen todas las lesiones, patologías y cualquier tipo de afección adquirida, así como la determinación de los índices correspondientes y la discapacidad laboral, de acuerdo con el Decreto 094 de 1989, durante el servicio prestado a la institución en calidad de Soldado Profesional, el que deberá ser cargado en el informativo administrativo por lesiones en el expediente médico del accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **061** de Fecha **08 de julio de 2020.**

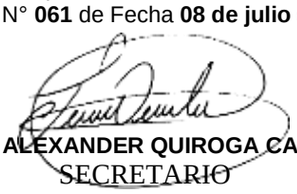

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO